Expediente Número: CAF - 8258/2021 **Autos:** NOVILLO ASTRADA, EDUARDO ROQUE c/ EN-AFIP-LEY 27605 s/AMPARO LEY 16.986 **Tribunal:** CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA I /

EXCMA. SALA:

1. El Juzgado Contencioso Administrativo Federal N° 11 rechazó el amparo interpuesto por el Sr. Eduardo Roque Novillo Astrada, contra el Estado Nacional – AFIP, a efectos de "...denunciar y anular la ilegitimidad constitucional del ejercicio de las facultades de verificación y control fiscal por parte de la AFIP [...] en materia de APSyE, o lo que es equivalente, resaltar la falta de juridicidad de dicha intervención fiscal dado que al no tratarse el APSyE de un concepto tributario o impositivo, no aplica ni la ley 11.683 (de procedimientos fiscales), ni el decreto n° 618/97, y, por ende, la AFIP no resulta jurídicamente competente para librar [una Orden de Intervención] y actuar en su consecuencia..." (fs. 88 y 3/21).

Para así decidir, el juez de grado compartió la conclusión del fiscal de grado, respecto de la improcedencia de la acción de amparo y agregó como parte integrante de la sentencia, el dictamen fiscal obrante a fojas 79/86.

Asimismo, precisó que "...quienes optan por la vía del amparo conocen las limitaciones inherentes a ella, pues saben que deben acreditar la arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, sin exceder las limitaciones propias de este tipo de proceso. Es que el artículo 43 de la Constitución Nacional mantiene el criterio de excluir la acción cuando por las circunstancias del caso concreto, se requiere mayor debate y prueba, y por tanto no se da el requisito de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta; extremos cuya demostración han sido calificados de imprescindibles para la procedencia de aquella (CS fallos 330:2255; 330: 1279; 330:4144....) –ver este Tribunal causa nro.2280/21; sent. del 17/06/21)..." (fs. 88).

Finalmente, concluyó que, en el caso en análisis, debe tenerse presente que "…'...la declaración de inconstitucionalidad al importar el desconocimiento de los efectos, para el caso, de una norma dictada por un poder de jerarquía igualmente suprema, constituye un remedio de *ultima ratio* que debe evitarse de ser posible mediante una interpretación del texto legal en juego compatible con la ley fundamental pues siempre debe estarse a favor de la validez de las normas (Fallos 14:125; 147:286)' y que '...la revisión judicial –en juego– por ser la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse a un Tribunal solo es practicable como razón ineludible del pronunciamiento que la causa requiere, de manera que no debe llegarse a una declaración de inconstitucionalidad sino cuando ello es de extrema necesidad'–ver CSJN doctr. Fallo 335:2333; Rodriguez Pereyra', del 27-11-12)..." (fs. 88).

Por su parte, el fiscal de grado, al momento de analizar la procedencia del amparo, expuso que ante "...las eventuales determinaciones y liquidaciones practicadas de oficio por AFIP, el responsable puede manifestar su disconformidad antes del vencimiento general del gravamen, y el rechazo del reclamo lo autorizará a interponer los recursos previstos en el artículo 76 en la forma allí establecida. Ello sumado a la posibilidad de promover la acción y demanda de repetición de los tributos y sus accesorios que hubieran sido abonado de más, ya sea espontáneamente o a requerimiento de la AFIP (cfr. art. 81 LPT)..." (fs. 79/86).

Seguidamente, destacó que "...[n]o es óbice para lo expuesto en el debate planteado entre las partes sobre la naturaleza tributaria del 'Aporte', pues amén de que esa cuestión es una materia opinable que exige una mayor amplitud de debate o de prueba de la que proporciona este proceso (Fallos: 335:2644; 335:2195; 331:1403, entre otros), el Artículo 9° de la ley 27605 prescribe que la aplicación, percepción y fiscalización del Aporte estará a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos, resultando de aplicación supletoria las disposiciones de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y

sus modificaciones, y el Régimen Penal Tributario del título IX de la ley 27.430 y sus modificaciones…” (fs. 79/86).

Sobre esta base, concluyó que “…la parte actora no aporta elementos suficientes para enervar la idoneidad de las vías judiciales ordinarias que la legislación fiscal de rito –que resulta aplicable al Aporte– prevé para reclamar contra la determinación y pago indebido del gravamen, que justifique la promoción de la excepcional vía del amparo…” (fs. 79/86).

Por otra parte, el representante del Ministerio Público Fiscal, refirió que los cuestionamientos constitucionales de la normativa, “…se afincan en una aludida violación del derecho de propiedad, y del principio de capacidad económica o contributiva y de los principios de proporcionalidad y equidad en materia fiscal…” (fs. 79/86).

Sobre este aspecto, arguyó que “…la ausencia o presencia de capacidad económica o contributiva, que constituye el soporte de validez de todo gravamen, es esencialmente una cuestión sujeta a prueba…”, por lo que “…su correcta solución exigiría mayormente el debate de aspectos de carácter fáctico que revisten una complejidad inconciliable con el estrecho marco cognoscitivo de la acción aquí intentada. [En este sentido,] la arbitrariedad e ilegitimidad manifiesta esgrimida por la parte actora resultan, en esta instancia, al menos opinables en los términos descriptos precedentemente…” (fs. 79/86).

Finalmente, concluyó que “…la naturaleza netamente patrimonial del agravio constitucional expuesto, reafirma la improcedencia de la vía elegida para conocer y decidir en la cuestión planteada, en razón de la doctrina formulada por la CSJN según la cual, en principio, el amparo no resulta la vía adecuada cuando el daño que se alega es de aquella índole (Fallos, 249:221) y cuya composición por vías ordinarias no está demostrado que ocasionare un perjuicio grave, irreparable o de ilusoria reparación sobre la esfera de derechos del actor…” (fs. 79/86).

2. Contra esa decisión, en lo que aquí interesa, la parte actora dedujo recurso de apelación a fs. 92/100.

Entre sus agravios, expuso que "...no es cierto que los agravios constitucionales base del amparo de ninguna manera admiten cabida procesal en ninguna de las vías 'ordinarias' disponibles propias de la materia fiscal de que se trata...", ya que "...requieren de una prevención administrativa previa que por el momento no se ha concretado..." y, además, "...no hay en ellas posibilidad alguna de que, ante todo, exista la chance de un pronunciamiento objetivo e imparcial (la administración pública es parte), y muchísimo menos acerca de la validez o no constitucional de las normas implicadas...".

Asimismo, efectuó una reiteración sintética de los argumentos constitucionales formulados en el escrito inaugural.

En lo esencial, arguyó que "...en materia de exacciones patrimoniales coactivas el alcance legisferante está acotado a las 'contribuciones' indicadas en el art. 4° de la Carta Magna, en sistema con los arts. 17 y 75, en especial sus 2 incs. 2, 3 y ccdts. , debiéndoselas entender como el género comprensivo de especies restringidas a la fiscalidad...".

Sobre esta base, manifestó que "...[s]i dicha normativa identifica un 'aporte solidario y extraordinario', la intención fue implantar algo diverso de un tributo y por consiguiente ajeno a la atribución constitucional que da razón al poder tributario federal (art. 4° cit., Texto Supremo). La naturaleza no fiscal del Aporte confirma una anomalía genealógica. Si no se trata de un tributo, cabe reiterar, carece de familiaridad constitucional...".

En este sentido, agregó que si "...se tratase de una fuente de ingresos estatales no tributarios, no hay explicación válida que justifique cómo podría llegar a ser coactivamente exigible. Menos aún porqué la AFIP sería competente para intervenir en su recaudación...".

Asimismo, aclaró que "...si efectivamente se tratase de un tributo tampoco tendría asidero la aclaración por remisión del art. 9 de la ley 27.605, en el sentido de que

la AFIP sería hábil para actuar. Es obvio que si todo el mundo tuviese en claro que el Aporte es un impuesto federal sería absolutamente redundante efectuar dicha remisión legal, como también lo que tuviere que ver con la aplicación del régimen penal tributario…".

Siguiendo la misma línea argumental, expresó que la AFIP es coincidente con los agravios de la actora en tanto considera que el Aporte Solidario carece de naturaleza tributaria, por lo que concluye que "...esto de por sí implica el reconocimiento concomitante de su nulidad por ausencia de anclaje constitucional, en tanto que en materia de exacciones patrimoniales coactivas sobre la ciudadanía, la Carta Magna sólo las admite a título tributario, bien que condicionadas por el elenco de límites y garantías esenciales equilibrantes de la relación estado-contribuyentes...".

En este entendimiento, refirió que "...en la especie no hay legalidad (ni formal, ni material). Directamente no hay juridicidad, entendiéndose por tal a la suma de las comprobaciones constitucionales de que debe estar revestida una norma jurídica y a fortiori una ley federal infraconstitucional...", por lo que concluye que, "...sin legalidad, el APSyE deviene lisa y llanamente una confiscación violatoria del derecho de propiedad...".

Finalmente, manifestó que "...de modo absolutamente subsidiario y sin perjuicio de reiterar que ello supondría de por sí la agresión del derecho del actor a obtener una resolución judicial sobre sus derechos en un plazo acorde con las circunstancias del caso, corresponde, en su caso, se otorgue trámite sumarísimo a la demanda en la forma de una pretensión declarativa de certeza, en la medida de la falta de certidumbre que provoca la permanencia en el orden jurídico de las normas denunciadas y la falta de toda propuesta de modificación frente a las circunstancias que califican la especie. De allí que a la vez, también, sea procedente en subsidio la acción meramente declarativa, cuya tramitación como acción de amparo no sólo resulta procedente en los términos del art. 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, sino que también ha sido expresamente considerada por

conocidísima jurisprudencia del fuero en función de la falta de certeza sobre la existencia, alcance o modalidades de una relación o situación jurídicas, la existencia de un perjuicio o lesión actual al demandante y la inexistencia de otro medio legal para poner término al estado de incertidumbre, recaudos que concurren en autos tal como surge de la relación de sus concretas circunstancias, generando una situación de incertidumbre respecto del procedimiento al que se pretende someter a [esa] parte, derivada de la conservación de la vigencia de normas legales y reglamentarias 'sospechosas de inconstitucionalidad', que no encuentran razonabilidad en las circunstancias actuales...".

3. El artículo 43 de la Constitución Nacional, en su parte respectiva, dispone que "[t]oda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley. En el caso, el juez podrá declarar la inconstitucionalidad de la norma en que se funde el acto u omisión lesiva".

Sobre esta base, para la procedencia de la acción de amparo es imprescindible demostrar que se haya configurado arbitrariedad o ilegalidad manifiesta en la actividad estatal enjuiciada. Ello, en tanto la acción de amparo se encuentra reservada para aquellas situaciones en las que, por carencia de otros procedimientos aptos, peligra la salvaguarda de derechos fundamentales (Fallos: 316:797).

Asimismo, el Máximo Tribunal ha sostenido que, para la admisibilidad de este proceso excepcional, es indispensable acreditar la inoperancia de las vías ordinarias para reparar el perjuicio ocasionado (Fallos: 314:258; 316:1837), o que la remisión a ellas produzca un gravamen no susceptible de reparación ulterior (Fallos: 318:178 y 317:655).

4. La Ley N° 27.605, en su artículo 1°, crea "...con carácter de emergencia y por única vez, un aporte extraordinario, obligatorio, que recaerá sobre las personas mencionadas en el artículo 2° según sus bienes existentes a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, determinados de acuerdo con las disposiciones de la presente ley".

Por su parte, el artículo 7° refiere que "[e]l producido de lo recaudado por el aporte establecido en el artículo 1° será aplicado:

1. Un veinte por ciento (20%) a la compra y/o elaboración de equipamiento médico, elementos de protección, medicamentos, vacunas y todo otro insumo crítico para la prevención y asistencia sanitaria.

2. Un veinte por ciento (20%) a subsidios a las micro, pequeñas y medianas empresas en los términos del artículo 2° de la ley 24.467 y sus modificatorias y normas complementarias, con el principal objetivo de sostener el empleo y las remuneraciones de sus trabajadores.

3. Un veinte por ciento (20%) destinado al programa integral de becas Progresar, gestionado en el ámbito del Ministerio de Educación, que permitirá reforzar este programa que acompaña a las y los estudiantes con un incentivo económico y un importante estímulo personal en todos los niveles de formación durante su trayectoria educativa y/o académica.

4. Un quince por ciento (15%) para el Fondo de Integración Socio Urbana (FISU), creado por el decreto 819/19 en el marco de la ley 27.453, enfocado en la mejora de la salud y de las condiciones habitacionales de los habitantes de los barrios populares.

5. Un veinticinco por ciento (25%) a programas y proyectos que apruebe la Secretaría de Energía de la Nación, de exploración, desarrollo y producción de gas natural, actividad que resulta de interés público nacional, a través de Integración Energética Argentina S.A., la cual viabilizará dichos proyectos proponiendo y acordando con YPF S.A., en forma exclusiva, las distintas modalidades de ejecución de los proyectos. Queda establecido que Integración Energética Argentina

S.A. deberá reinvertir las utilidades provenientes de los mencionados proyectos, en nuevos proyectos de gas natural durante un plazo no inferior a diez (10) años a contar desde el inicio de vigencia del presente régimen...".

Asimismo, el artículo 8°, expresa que "[e]l Poder Ejecutivo nacional deberá realizar una aplicación federal de los fondos recaudados por el aporte del artículo 1°, y del destino enunciado en los puntos 1, 2, 3 y 4 del artículo 7°...".

Por su parte, el Artículo 9°, establece que "... [l]a aplicación, percepción y fiscalización del presente aporte estará a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos, resultando de aplicación supletoria las disposiciones de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, y el Régimen Penal Tributario del título IX de la ley 27.430 y sus modificaciones. Asimismo, facúltase a la Administración Federal de Ingresos Públicos a dictar las normas complementarias para la determinación de plazos, formas de ingreso, presentación de declaraciones juradas y demás aspectos vinculados a la recaudación de este aporte. Cuando las variaciones operadas en los bienes sujetos al aporte, durante los ciento ochenta (180) días inmediatos anteriores a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, hicieran presumir, salvo prueba en contrario, una operación que configure un ardid evasivo o esté destinada a eludir su pago, la Administración Federal de Ingresos Públicos podrá disponer que aquellos se computen a los efectos de su determinación".

Finalmente, el Decreto N° 42/2021, reglamentario de esa ley, establece en su artículo 9° que, "...[l]a Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía, será la encargada de instrumentar regímenes de información a los fines de recabar los datos que estime pertinentes para la oportuna detección de las operaciones que puedan configurar un ardid evasivo o estén destinadas a la elusión del pago del aporte, a las que se refiere el último párrafo del artículo 9° de la Ley de Aporte Solidario y Extraordinario para Ayudar a Morigerar los Efectos de la Pandemia N° 27.605...".

5. Así reseñado el asunto, corresponde considerar, en primer lugar, que el Aporte Solidario y Extraordinario, creado por la Ley N° 27.605, sin perjuicio del *nomen iuris* utilizado, se encuentra incluido dentro del concepto de "...contribuciones que equitativa y proporcionalmente a la población imponga el Congreso General..." previsto en el artículo 4 de la Constitución Nacional.

El máximo tribunal federal ha indicado que el tributo constituye "una suma de dinero que obligatoriamente han de sufragar algunos sujetos pasivos determinados por la norma, en función de ciertas consideraciones de capacidad para contribuir, y que se halla destinada a la cobertura de los gastos públicos (cfme. CSJN, "Cladd Industria Textil S.A. y otro c/Estado Nacional-SAGPYA resol. 91/03", del 4/8/2009; y "Camaronera Patagónica S.A. c/Ministerio de Economía y otros s/ amparo", del 15/4/2014). Y precisó que "la norma define un presupuesto de hecho que, al verificarse en la realidad del caso concreto, da origen a la obligación de ingresar al erario público una suma de dinero, en las condiciones establecidas por ella, siendo que tal obligación tiene por fuente un acto unilateral del Estado y que su cumplimiento se impone coactivamente a los particulares afectados, cuya voluntad carece, a esos efectos, de toda eficacia" (cfme. CSJN, "Pablo Horvath c/Nación Argentina", Fallos: 318:676 del 4/5/1995).

Además, señaló que para arribar a la caracterización de un tributo, cabe prescindir de la denominación asignada por las normas y atender sólo a su naturaleza, pues no se trata de un problema terminológico sino sustancial (cfme. CSJN, "Dirección Nacional de Vialidad c/Municipalidad de Lules", Fallos: 303:640, del 7/5/1981).

En este sentido, de las previsiones de la ley, como de las del decreto que la reglamenta y de las consecuentes resoluciones generales de la AFIP, surge que el aludido aporte constituye una contribución de carácter pecuniario, obligatoria, impuesta unilateralmente por el

Estado mediante el dictado de una ley en sentido formal, en un contexto de emergencia sanitaria.

Asimismo, su creación fue dispuesta por una norma jurídica de carácter general “emanada de los órganos legislativos constitucionalmente previstos y democráticamente elegidos, y elaborada según el procedimiento establecido por las constituciones de los Estados Partes para la formación de las leyes” (conf. Corte IDH, Opinión Consultiva Nº 6/86, del 09 de mayo de 1986).

Cabe agregar que la Ley N° 27.605 establece la aplicación del Régimen Penal Tributario previsto en el título IX de la ley 27.430, cuyo contenido regula expresamente los delitos de carácter tributario y los relativos a la seguridad social.

Cabe recordar, tal como lo ha aclarado la Corte Suprema, la denominación acordada al gravamen no resulta suficiente para definir su carácter, ya que, a tal efecto, debe estarse a la realidad de las cosas y a la manera como incide (CSJN, “Quebrachales Fusionados Ind. Com. Agrop. S.A. c/Provincia del Chaco”, Fallos: 280:176 del 21/7/1971).

En definitiva, no cabe estar al *nomen iuris* invocado, sino al “genuino contenido substancial” de la situación contemplada en la norma tributaria (cfme. CSJN, “Apache Energía Argentina S.R.L. c/Río Negro, provincia de s/acción declarativa de inconstitucionalidad”, Fallos: 332:640 del 26/3/2009).

En este contexto, no resultan relevantes ni la denominación que surge de la ley, ni la calificación de las partes, cuando no se condicen con la sustancia de lo allí regulado.

6. El amparista alega, esencialmente, que el artículo 9° de la de la Ley N° 27.605 es inconstitucional, pues confiere a la AFIP facultades de verificación y fiscalización sobre un concepto “no tributario” que resultaría ajeno al ámbito de aplicación de la Ley N° 11.683.

Ahora bien, sin perjuicio de la naturaleza que el actor pretende darle al aludido aporte solidario –

erróneamente tal como se desprende del considerando anterior–, si aún por vía de hipótesis se considerase que no se tratara de un tributo, debe señalarse que no hay óbice constitucional para que una norma –en el caso, una ley en sentido formal– confiera a la AFIP la facultad de aplicar, percibir o fiscalizar otro tipo de gravámenes que difieran de la política tributaria o aduanera o que, incluso, respondan a otras reparticiones.

Sobre este aspecto, puede destacarse que el Decreto N° 618/97 que dispuso la creación de la AFIP, en su artículo 3, aclaró que se "...podrá incorporar a la [AFIP] la aplicación, percepción y fiscalización de gravámenes a cargo de otras reparticiones. En tales casos, las facultades acordadas legalmente a estos organismos, en cuanto se vinculan con los tributos cuya aplicación, percepción y fiscalización se pongan a cargo de la [AFIP], serán igualmente transferidas a esta, la que podrá aplicar también con relación a los mismos, en forma supletoria, las normas de la Ley Nº 11.683 y de este decreto...".

En este entendimiento, puede señalarse el Decreto Ley N° 1224/58, que creó el Fondo Nacional de las Artes, donde se establece que la aplicación, percepción y fiscalización de determinados gravámenes se regirán por las disposiciones de la ley 11.683, y "...estarán a cargo del Fondo Nacional de las Artes y/o de los organismos o entes a quienes éste encomiende esta función; y de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS en el caso del inciso a) (decreto-ley 15460/57)...".

Por su parte, con relación a las contribuciones al régimen de la seguridad social, los Decretos N° 507/93 y 2102/93 asignan competencia a la Dirección General Impositiva (AFIP) para la aplicación, recaudación, fiscalización y ejecución judicial de los Recursos de la Seguridad Social, sin perjuicio de que no disponen la vía recursiva ante el Tribunal Fiscal de la Nación, y ello no supone la inconsecuencia o la falta de previsión del legislador, ni del órgano responsable de la reglamentación (Fallos: 315:1922).

Conforme a ello, se considera que la accionante no demostró que el citado artículo 9° adolezca

de una ilegitimidad manifiesta, en los términos exigidos por la vía intentada.

7. Por otra parte, el planteo del actor en cuanto a que el aporte configura “una confiscación violatoria del derecho de propiedad” resulta insuficiente para demostrar la existencia de una ilegitimidad manifiesta, habida cuenta, en primer término, que el tributo fue creado por ley formal.

Sin perjuicio de ello y si por vía de hipótesis se interpretara que el planteo se refiere a la “confiscatoriedad” del tributo, dicha cuestión tampoco podría ser dilucidada adecuadamente en el marco de esta acción de amparo, en atención a que presenta un grado de complejidad, que requiere de un mayor ámbito de debate y prueba (Fallos 331:1403; 332:1952, entre otros).

En este sentido, la Corte tiene dicho que para que exista confiscatoriedad, debe producirse una absorción por parte del Estado de una porción sustancial de la renta o el capital (Fallos: 242:73; 268:56; 322:3255; entre otros). Y que el exceso alegado como violación de la propiedad debe resultar de una relación racional estimada entre el valor del bien gravado y el monto del gravamen (Fallos: 322:3255; 328:4542).

La comprobación de tal supuesto —y la consiguiente violación al derecho de propiedad— está rodeada de rigurosas exigencias de prueba tendientes a poner en evidencia su acaecimiento (Fallos: 322:3255, entre otros), circunstancia que –prima facie– deviene incompatible con la vía intentada.

8. En conclusión, el accionante no logró acreditar la existencia de una conducta manifiestamente ilegítima o arbitraria imputable a la demandada, como tampoco demostró que su pretensión —de carácter eminentemente patrimonial— no pueda hallar tutela adecuada en los procedimientos ordinarios (Fallos: 325:28, 326:3007 y 330:4144).

Sobre este punto, conforme fue reseñado, el artículo 9° de la ley establece expresamente que la AFIP

está a cargo de la aplicación, percepción y fiscalización del aporte y que resultan de aplicación supletoria las disposiciones de la ley 11.683, previendo el art. 4° de la R.G. (AFIP) 4930/2021 que los contribuyentes deben presentar la correspondiente declaración jurada e ingresar el aporte solidario y extraordinario.

Además, como señaló la Sala II de la Cámara, en oportunidad de confirmar el rechazo de una pretensión cautelar, para el APSyE rigen "...las normas de la ley 11.683 en materia de determinación de oficio (art. 16 y siguientes), el régimen recursivo previsto en dicha ley (arts. 76, 86 y 165), y, en su caso, las disposiciones relativas a la ejecución fiscal (art. 92 y siguientes)..." (v. sentencia de fecha 6/8/2021, Sala II, en autos "Contreras, Dora María c/ EN – AFIP - ley 27605 s/ proceso de conocimiento", y "Kelly, Guillermo Alejandro c/ EN - AFIP - ley 27.605 s/ proceso de conocimiento", del 2/7/2021, en un mismo sentido).

En este punto, no puede dejar de advertirse –tal como lo mencionó el actor– que aún no existe determinación, sino que la demandada tan sólo ha iniciado un trámite de fiscalización mediante actas nros. 07600020210234074O7 y 07600020210234119O4 del 29/4/21 de la División Fiscalización n° 1 (DI RPAL), y que nada obsta a que, en su oportunidad, el accionante pueda recurrir a las vías impugnatorias administrativas y judiciales previstas por el ordenamiento para la revisión de los actos que se dicten en tales procedimientos.

En definitiva, la acción de amparo no se encuentra destinada a reemplazar los medios ordinarios establecidos para la resolución de contiendas (Fallos 300:1033), siendo carga de quien promueve esta vía procesal acreditar sumariamente su procedencia, lo que no ha ocurrido en el *sub lite.*

9. Finalmente, con relación a la petición subsidiaria, de que se otorgue a las presentes el trámite de acción declarativa de inconstitucionalidad sumarísima, cabe destacar que esta cuestión no surge que haya sido planteada ante el juez de la anterior instancia. Desde esa perspectiva, se trata de un planteo producto de una

reflexión tardía, que implica someter a conocimiento de V.E un capítulo que no fue propuesto ante el tribunal de grado (cfr. art. 277 del CPCCN).

Para más, cabe recordar que “quienes optan por la vía del amparo conocen las limitaciones inherentes a ella, pues saben que deben acreditar la arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, sin exceder las limitaciones propias de este tipo de proceso” (cfr. CSJN, Fallos 330:2255; 330:1279; 330:4144, entre otros), de modo que, habiéndose dado curso a la acción por la vía del proceso de amparo hasta quedar en condiciones de ser resuelto, no puede pretender el actor una reconducción a través de otra vía procesal, que solo podría eventualmente haberse admitido en la etapa inicial de las actuaciones.

10. En tales condiciones, opino que corresponde rechazar el recurso de apelación deducido y confirmar la sentencia del juzgado de grado.

Dejo así contestada la vista conferida y solicito ser notificado de la resolución que oportunamente se dicte, haciendo saber que en razón de la situación sanitaria de público y notorio conocimiento y en tanto esta se mantenga, dicha notificación podrá cumplirse mediante el envío de la sentencia simultáneamente a las siguientes direcciones de correo electrónico: rcuesta@mpf.gov.ar, rpeyrano@mpf.gov.ar, arahona@mpf.gov.ar, apasqualini@mpf.gov.ar y dvocos@mpf.gov.ar.

Fiscalía, 14 de octubre de 2021

Firmado electrónicamente por
Ricardo Rubén Peyrano
Fiscal en lo Civil, Comercial y
Contencioso Administrativo

Signature Not Verified
Digitally signed by RICARDO RUBEN PEYRANO
Date: 2021.10.14 11:07:49 ART